



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 128/14

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DILIGENCIE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIO EN LA PÁGINA WEB DE LA DIAN - PERSONAS NATURALES**

La DIAN habilitó el servicio descrito en su página web. Preciso la entidad:

*“Los contribuyentes que tengan la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario para personas naturales este año, no tendrán que desplazarse por un formulario a los Puntos de Contacto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ya que podrán utilizar los servicios en línea de la DIAN.*

Adjuntamos link:

[DILIGENCIE DECLARACIÓN RENTA](#)

#### II. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Los oficios a continuación detallados fueron publicados en el Diario Oficial No. 49.209 del 11 de julio de 2014:

##### 1. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS

Al respecto precisó:

*“En este orden de ideas, y si bien no se desconoce que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades administrativas, al resolver los asuntos de su competencia, tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, sin hacer alusión a otra clase de providencias, este Despacho considera apropiado armonizar*



con los pronunciamientos jurisprudenciales reseñados la doctrina previamente detallada en el siguiente sentido:

*Las inversiones efectivas realizadas en activos fijos reales productivos adquiridos, sobre la cual procede la deducción de que trata el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, además de cobijar naturalmente la incorporación de nuevos activos en el patrimonio, vinculados o asociados de manera directa y permanente con la actividad productora de renta del contribuyente; también ampara la adquisición de los bienes y equipos necesarios para su reparación y correcto funcionamiento, así como aquellos que contribuyan a su mejoramiento y/o actualización, bajo el entendido que éstos generan valor a la infraestructura que utiliza el contribuyente en el proceso generador de renta.*

*No obstante es preciso anotar que, con ocasión del parágrafo 3° del artículo 158-3 del Estatuto Tributario – adicionado por el artículo 1° de la Ley 1430 de 2010 – “a partir del año gravable 2011, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción de que trata este artículo”, sin perjuicio de aquellos contribuyentes que hubieren suscrito contratos de estabilidad jurídica, habiendo presentado la correspondiente solicitud con anterioridad al 1° de noviembre de 2010, “incluyendo estabilizar la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el presente artículo y cuya prima sea fijada con base en el valor total de la inversión objeto de estabilidad”, en cuyo caso el término de la estabilidad jurídica de la deducción especial no puede ser superior a 3 años” (subrayado fuera de texto – **Oficio 038941 del 1 de julio de 2014**).*

2. **UNA LECTURA DETALLADA DEL SEXTO INCISO DEL ARTÍCULO 126-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1607 DE 2012, EN CONSONANCIA CON EL DECRETO 2555 DE 2010, CONDUCE A COLEGIR DE MANERA INCUESTIONABLE QUE EL LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR ES UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE LARGO PLAZO, LO CUAL COMPORTA LÓGICAMENTE QUE LOS RETIROS DE APORTES VOLUNTARIOS QUE SE DESTINEN A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA ,MEDIANTE ESTE SISTEMA DE FINANCIACIÓN SE ENCUENTRAN COBIJADOS POR EL BENEFICIO TRIBUTARIO ALLÍ**



## CONTEMPLADO

**NOTA:** la DIAN revoca el Concepto 006153<sup>1</sup> del 05 de febrero de 2014. (Oficio 038616 del 27 de junio de 2014).

3. LAS NORMAS DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000 SOLAMENTE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE CORREGIR LOS ERRORES EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA, YA SEA ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN O TRANSPOSICIÓN DE DÍGITOS, CUANDO LOS MISMOS SEAN SUSCEPTIBLES DE VERIFICARSE Y COMPROBARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN COMERCIAL. (Oficio 038943 del 1 de julio de 2014).
4. RECUERDA QUE TRATÁNDOSE DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE, EL PERIODO GRAVABLE PRACTICABLE ES MENSUAL; RAZÓN POR LA CUAL DEBE ENTENDERSE QUE INICIA EL PRIMER DÍA CALENDARIO DEL MES Y FINALIZA EN EL ÚLTIMO DÍA CALENDARIO

Recalcó la DIAN:

*“Así las cosas, cuando el artículo 137 de la Ley 1607 de 2012 señala que el beneficio consagrado aplica “en relación con períodos gravables **anteriores** al 30 de noviembre de 2012” (negrilla fuera de texto) resulta preciso comprender que únicamente es aprovechable para declaraciones concernientes a los períodos gravables hasta octubre de 2012”*

**NOTA:** la DIAN confirma su doctrina contenida en el Concepto 057914<sup>2</sup> del 13 de septiembre de 2013. (Oficio 037183 del 20 de junio de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de julio de 2014

---

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 058 del 21 de marzo de 2014

<sup>2</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 174 del 10 de octubre de 2013